



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La tipificación del delito de violencia psicológica en la legislación  
de Ecuador: Análisis de la proporcionalidad de las penas.**

**AUTOR:**

**Hidalgo Pazmiño, Sandra**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Santistevan Torres, María Alexandra**

**Guayaquil, Ecuador**

**09 de febrero de 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Hidalgo Pazmiño, Sandra** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Santistevan Torres, María Alexandra**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Pérez Puig, Nuria María**

**Guayaquil, a los 09 días del mes de febrero del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Hidalgo Pazmiño, Sandra**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La tipificación del delito de violencia psicológica en la legislación de Ecuador: Análisis de la proporcionalidad de las penas** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 09 días del mes de febrero del año 2023**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Hidalgo Pazmiño, Sandra**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Hidalgo Pazmiño, Sandra**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La tipificación del delito de violencia psicológica en la legislación de Ecuador: Análisis de la proporcionalidad de las penas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 09 días del mes de febrero del año 2023**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Hidalgo Pazmiño, Sandra**

## REPORTE URKUND

URKUND

Documento: HIDALGO 07 DE FEB.docx (D158062754)  
Presentado: 2023-02-07 10:46 (-05:00)  
Presentado por: maria.iniguez@cu.ucsg.edu.ec  
Recibido: paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com  
Mensaje: HIDALGO 07 FEB [Mostrar el mensaje completo](#)  
6% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8161/1/73549-MDPE-Encalada-Violencia.pdf">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8161/1/73549-MDPE-Encalada-Violencia.pdf</a>
	Universidad Técnica Particular de Loja / D41039544
	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ / D142097931
	<a href="https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/15980/8/TFIACSO-2019LMIR.pdf">https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/15980/8/TFIACSO-2019LMIR.pdf</a>
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D153295049
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D153130549

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

## TUTORA

f. \_\_\_\_\_  
**Santistevan Torres, María Alexandra**

## LA AUTORA:

f. \_\_\_\_\_  
**Hidalgo Pazmiño, Sandra**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. PEREZ PUIG, NURIA MARÍA, MGS.**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. TOSCANINI SEQUEIRA, PAOLA, MGS.**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. RUANO SANCHEZ, ALEXANDRA, MGS.**  
OPONENTE

## ÍNDICE

RESUMEN .....	IX
INTRODUCCIÓN .....	2
DESARROLLO.....	6
I CAPITULO .....	6
El problema .....	6
1.1 Contexto del problema. ....	6
1.2 Presentación del problema.....	8
1.3 Antecedentes de la investigación. ....	8
1.4 Propósito de la investigación.....	12
II CAPITULO .....	13
Marco teórico. ....	13
2.1 Concepto de violencia .....	13
2.2 Concepto de violencia psicológica .....	13
2.3 Clasificación de la violencia psicológica.....	14
2.4 Tipificación del delito de violencia psicológica en las leyes ecuatoriana. ....	15
2.4.1 Constitución de la República (2008) .....	15
2.4.2 Código Orgánico Integral Penal, 2014 (COIP) .....	15
2.4.3 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018. (LOIPEVM, 2018). ....	16
2.4.4 Reforma del Art. 157 del COIP en el marco de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018). ....	18

2.4.5 Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos (2021). .....	19
2.5 Proporcionalidad de las penas en los delitos de violencia psicológica en mujeres.....	20
CONCLUSIONES .....	22
REFERENCIAS.....	23



## RESUMEN

La violencia psicológica es un tipo de violencia presente en todas las sociedades. En Ecuador esta realidad es evidente y se ha convertido en una problemática social en crecimiento, situación que propició que en su Constitución, se reconozca y garantice a las personas una “vida libre de violencia” como derecho. En 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) queda tipificada la violencia psicológica (art. 157) como delito y se establecen penas de privación de libertad y mecanismos de protección a la víctima. En el año 2018 se promulga la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), que introduce la primera reforma al COIP en relación a la tipificación y penas a la violencia psicológica, en 2021 se introduce una segunda reforma al COIP en esta materia con la promulgación de una Ley Orgánica para Reformar el COIP para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos. Sin embargo, la tipificación del delito y la proporcionalidad de las penas establecidas presentan ambigüedades y generalidades que limitan la acción judicial y penal en lo que respecta a la proporcionalidad de las penas. Es necesaria una nueva reforma al art. 157 del COIP para establecer criterios más concretos y categorías más precisas para la tipificación del delito de violencia psicológica, así como establecer nuevos rangos temporales que hagan más proporcional la imposición de las penas.

**Palabras Claves:** Violencia Psicológica, Mujeres, Código Orgánico Integral Penal, Tipificación del delito, Proporcionalidad de las penas, Reformas.

## ABSTRACT

Psychological violence is a type of violence present in all societies. In Ecuador, this reality is evident and has become a growing social problem, a situation that led to its Constitution recognizing and guaranteeing people a "life free of violence" as a right. In 2014, with the promulgation of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), psychological violence (art. 157) is classified as a crime and penalties of deprivation of liberty and victim protection mechanisms are established. In 2018, the Comprehensive Organic Law for the Prevention and Eradication of Violence against Women (LOIPEVM) was promulgated, which introduced the first reform to the COIP in relation to the criminalization and penalties for psychological violence, in 2021 a second one was introduced. reform the COIP in this matter with the promulgation of an Organic Law to Reform the COIP to prevent and combat digital sexual violence and strengthen the fight against cybercrime. However, the criminalization of the crime and the proportionality of the established penalties present ambiguities and generalities that limit judicial and criminal action with regard to the proportionality of the penalties. A new reform to article 157 of the COIP is necessary to establish more specific criteria and more precise categories for the criminalization of the crime of psychological violence, as well as to establish new time ranges that make the imposition of penalties more proportional.

**Keywords:** Psychological Violence, Women, Comprehensive Organic Criminal Code, Criminalization of the crime, Proportionality of sentences, Reforms.

## INTRODUCCIÓN

La violencia psicológica es una de las formas de violencia de mayor impacto en la humanidad, generalmente impulsada por razones multicausales asociadas a razones étnicas, culturales, dogmáticas y religiosas que promueven sociedades comúnmente patriarcales en las que, por ejemplo, mujeres y niñas son consideradas inferiores a los hombres siendo muchas veces perseguidas, maltratadas y excluidas, vulnerando sus derechos humanos esenciales, siendo víctimas además de la violencia psicológica de otros tipos de violencia, muchos son los casos de violencia contra la mujer que comienzan siendo de tipo psicológico y terminan en el suicidio de la víctima o en su feminicidio a manos del maltratador.

Esta situación ha generado durante décadas alarma en la comunidad internacional que a través de organismos multilaterales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, entre otras han realizado importantes campañas educativas, informativas y de prevención, promoviendo además acuerdos que han originado la firma de tratados, convenios que han llevado a sus países miembros a la promulgación leyes para promover la eliminación de la violencia, entre ellas la violencia psicológica, para tratar social, educativa y penalmente estas situaciones de violencia que han llegado a dimensiones alarmantes en los últimos años y de forma aguda, sobretodo en violencia intrafamiliar, durante los años de cuarentena producto de la pandemia por Covid-19, llegando a convertirse en un problema de salud pública, debido a que se ha convertido en un patrón de conducta dentro de las relaciones sociales, afectivas y familiares que están aumentando en frecuencia e intensidad.

Las investigaciones han proporcionado datos estadísticos que demuestran un aumento sostenido de la violencia psicológica contra las mujeres a pesar existir cambios en las leyes y programas cuya finalidad ha sido erradicar, disminuir y mitigar la violencia psicológica contra mujeres y niñas, pero únicamente han alcanzado detectarla, develarla y cuantificarla para hacer

más evidente esta crisis social. Ecuador no ha escapado de esta realidad sufriendo los embates de esta problemática social de la violencia psicológica especialmente contra las mujeres tanto en la vida social, laboral como en la familiar, siendo denunciado por diversos movimientos sociales de mujeres con un incremento de violencia en la última década del siglo XX, por ello se inicia la implementación en el país de las primeras políticas de desarrollo y protección a favor de la mujer, se definen acciones contra de la integridad física y psicológica de la mujer de forma genérica como violencia intrafamiliar. Es así como se alcanza para finales del siglo XX, en el marco del emergente derecho internacional de las mujeres y de los derechos humanos, que el Estado Ecuatoriano asuma la rectoría en esta materia, al crear en 1994 las llamadas Comisarías de la Mujer y la Familia, al año siguiente en 1995, es creada y aprobada la (Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia., 1995)

Para el 2007 el Estado Ecuatoriano asume en base al (Decreto Ejecutivo 620. Erradicación de la violencia contra la niñez, adolescencia y mujeres, 2007) una política cuyo objetivo principal es erradicar la violencia ejercida contra mujeres, niños y adolescentes. Lográndose la ejecución a través del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género.

En la (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.3.b., 75., 78, 2008) establece en el marco de un “Estado de Derecho” el reconocimiento y garantía para las personas a una “vida libre de violencia como derecho tanto el ámbito público y privado. Estableciendo que el Estado adopte las medidas y acciones necesarias para lograr prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de violencia, y de modo especial si esta es ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes...” (Art. 66.3 b). Brindando las garantías y el derecho a acceder de forma gratuita a la justicia y a la tutela segura, ecuánime y de forma libre para que la víctima tenga garantía de defensa dentro del proceso judicial (Art. 75). Además de garantizar que sean adoptados los mecanismos para la reparación integral de los derechos violentados,

incluyendo el derecho a la víctima a conocer la verdad de los hechos y que le sea garantizada “la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Art. 78).

En el año 2014 con la promulgación del (Código Orgánico Integral Penal. Suplemento N°180, 2014) (COIP, 2014) se retoman definiciones ya existentes en documentos como la (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979) y la (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994), de allí que la definición de la violencia contra la mujer distingue dos tipos de infracciones de violencia contra la mujer a saber:

a) Las contravenciones denominadas así a los actos y hechos de violencia física que producen golpes o heridas causando lesiones e incapacidad no mayor a tres días, por estos casos el agresor puede ser sentenciado con prisión de siete a treinta días.

b) Los delitos de violencia contra la mujer denominando así aquellos actos y hechos de violencia física cuyas lesiones causan incapacidad en la víctima mayor a tres días. Mientras que los casos de violencia psicológica y violencia sexual pueden llevar a ser sancionadas con penas que varían de acuerdo a la gravedad del caso.

En 2018 es promulgada en la Asamblea Nacional una (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial N° 175. art. 10.b, 2018) (LOIPEVM) orientada a favorecer el desarrollo de políticas públicas enfocadas en los principios de igualdad, diversidad y atención integral, como deber del Estado y sus instituciones para afrontar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus expresiones. Que introduce modificaciones a la forma en que se tipifica el delito de violencia psicológica en el COIP y la proporcionalidad que se le otorga a las penas de acuerdo con la magnitud del daño psicológico producido.

En 2021 se promulga otra (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos, 2021) con el propósito de fortalecer los mecanismos y acciones de lucha contra los delitos informáticos que introduce nuevas modificaciones al COIP relacionados con la tipificación del delito de violencia psicológica y la proporcionalidad de las penas impuestas por este delito.

# **DESARROLLO**

## **I CAPITULO**

### **El problema**

#### **1.1 Contexto del problema.**

Para entender a la violencia debemos analizarlo como un tema de salud pública haciendo referencia a la definición adoptada por la (Organización Mundial de la Salud, 2002) (OMS) desde 1996 que la define como el uso intencionado de la fuerza o del poder físico para amenazarse a sí mismo u a otras personas, grupos o una comunidad de forma real y con una alta probabilidad de herir, asesinar o de causar daño psicológico temporal o permanente a otra persona.

La violencia psicológica es un flagelo social de carácter mundial que está presente de forma diversa en todas las culturas impactando de múltiples formas las condiciones de vida. Ocurre muchas veces de forma silente, sistemática y progresiva con mucha más frecuencia de la imaginada, no distingue clase social, genero, raza o religión.

La violencia históricamente ha sido utilizada como un mecanismo, empleado para ejercer el control de una persona sobre otra, siendo más común en relaciones de pareja en la que el hombre busca ejercer el poder y el control sobre la mujer, para mantener una relación de dominación y subordinación basada en el miedo.

Es así como a lo largo del tiempo la violencia sobre la mujer se ha convertido en un fenómeno complejo y multidimensional, de múltiples facetas, interrelacionándose con un grupo de factores sociales, económicos, culturales y hasta religiosos que se repiten de generación en generación creando ciclos que reproducen sus causas y consecuencias de forma sostenida que suelen diversificarse al evolucionar con las sociedades asumiendo nuevas formas que pueden ser inclusive más agresivas y muchas veces imperceptibles.

A diario cientos y miles de mujeres sufren en sus hogares algún tipo de actos de violencia que van desde el maltrato físico hasta expresiones de violencia verbal, que suelen provocar daños profundos a largo plazo, estos tipos de violencia se han tipificado como: violencia física, violencia sexual, violencia financiera o patrimonial, violencia psicológica, entre otras. Esta violencia ejercida contra la mujer siempre termina por afectar directa o indirectamente a otros miembros de la familia principalmente a los hijos creando entornos familiares violentos que podrían promover en el futuro conductas y actitudes violentas en ellos.

Este artículo se referirá específicamente a la violencia psicológica que es aquella que se ejecuta, principalmente, a través de la manipulación emocional de la víctima que, por lo general, es desvalorada, culpabilizada e intimidada imponiéndosele conductas restrictivas como: aislamiento, incomunicación y el control económico patrimonial.

Este tipo de violencia refleja una diversidad de actitudes por parte del victimario entre ellas: hostilidad, reproches, insultos, desprecio, amenazas; desvalorización de su imagen, personalidad, opiniones y acciones, sumado a una desatención de las necesidades afectivas y emocionales de la víctima. Por lo general la violencia psicológica suele ser cada vez más agresiva, hasta convertirse en una violencia extrema y prolongada en el tiempo, en muchísimos casos, deviene en violencia física que podría culminar en femicidios o termina por causar graves traumas en la víctima que pueden llevarla al suicidio.

A partir de lo expuesto por (Zúñiga, 2022) en el diario El Universo y en la revisión estadística publicada por la (Fiscalía General del Estado Ecuatoriano, 2021), se obtiene que la violencia psicológica es la forma de violencia o de agresión contra la mujer más denunciada. De acuerdo con datos de la Fiscalía, este delito ocupa el segundo en incidencia como un delito que ocurre a diario y en todo el país. Desde el año 2014 (año en que entró en vigencia el COIP) hasta 2021: de acuerdo con las estadísticas oficiales de la Fiscalía se procesaron 304.169



denuncias de violencia psicológica, que afectaron a mujeres y demás miembros de la familia. Durante el año 2021 el 10,4% de las causas ingresadas por la Fiscalía se correspondían con casos de violencia psicológica.

## **1.2 Presentación del problema.**

En Ecuador desde 2014 el COIP se establecieron en relación al delito por violencia psicológica tres niveles de afectación para sancionar que son: leve, moderada y severa, estos niveles establecen a un conjunto de elementos probatorios a considerar por el Juez para tomar la decisión e imponer la pena privativa de libertad que corresponda, penas que iban desde los treinta días hasta los tres años dependiendo del nivel de daño o afectación psicológica que fuese comprobada en la víctima. Esta forma de tipificar este delito, los niveles para determinar el daño y la proporcionalidad de la pena ha sido reformada en los años 2018, 2019 y 2021.

Existe la necesidad de realizar un análisis jurídico de la forma en que se ha construido esta tipificación y la proporcionalidad de las penas establecidas. Esto debido a que muchos de los casos los delitos de violencia psicológica contra la mujer, no se desarrollan procesos judiciales, varios de los judicializados no llegan a sentencia, y los que han llegado a sentencia en su mayoría imponen una pena mínima.

## **1.3 Antecedentes de la investigación.**

En la revisión teórica realizada sobre investigaciones que tratan acerca de la tipificación del delito de violencia psicológica en la legislación ecuatoriana: En el análisis de la proporcionalidad de las penas, se pudo determinar que existe un importante número de investigaciones relacionadas con este tema, lo que deja claro el interés que existe en estudiantes e investigadores del Derecho en esta problemática transcendental en la sociedad, logrando importantes resultados y hallazgos en sus investigaciones, realizando por ello interesantes

propuestas jurídicas que contribuyen a enriquecer el debate en este sensible e importante problema social abordado desde la perspectiva del derecho penal.

A continuación, se presentan algunas de estas investigaciones y sus principales resultados:

(Encalada, 2021) desarrolló una investigación acerca del delito de Violencia psicológica y centró su análisis en determinar si su tipificación se convertía en un problema para la víctima o representaba una solución, específicamente analizó los casos que se presentaron en el cantón Otavalo a partir del momento en que entró en vigencia el COIP, el autor mencionado analiza a partir de estos casos algunos de los efectos que trajo consigo el tipificar como delito la violencia psicológica, con la intención de analizar si este avance jurídico se convirtió verdaderamente en una solución, o por el contrario a significado un problema para la víctima de violencia.

En resumen, algunas de sus conclusiones fueron:

La promulgación de leyes con penas de privación de libertad severas, para castigar los casos de violencia psicológica, que jurídica y penalmente significó que esta dejara de ser una contravención para convertirla en un delito sancionado con penas de privativa de libertad, no ha impactado en soluciones reales para las víctimas, ya que muchas veces los procesos para lograr una sentencia firme contra el victimario, la víctima se enfrenta a un proceso judicial más largo y engorroso.

Este problema más allá de significar un cambio conceptual en la legislación y en la tipificación del delito carece de la necesaria fundamentación, reflexión e instrumentación del proceso judicial y penal, siendo estos elementos importantes a considerar debido a lo específico y especializado que pueden resultar estas causas que ameritan de acciones judiciales y penales, rápidas y oportunas ya que en muchos casos puede estar en riesgo la vida de la víctima.

En el COIP se establecieron penas de privación de libertad para los delitos de violencia psicológica, posteriormente se realizaron modificaciones a través de reformas para ajustar los procedimientos especiales establecidos para juzgar y sancionar la violencia contra la mujer y entre ellas los casos de violencia psicológica, en la mayoría de los casos de violencia contra la mujer se parte del principio de mínima intervención penal del Estado, abriendo el camino hacia interrupción del proceso penal lo cual le permite al responsable de la agresión evadir ser condenado o sometido a una pena de privación de libertad teniendo la posibilidad de recibir medidas sustitutivas condicionadas con el propósito de corregir los actos y hábitos que llevaron a producir violencia sobre la víctima, para de ser posible poder restaurar de forma armónica y adecuada la relación familiar, sin embargo, esto no es tan claro en los casos de violencia psicológica.

(Cevallos, 2021) desarrolló una investigación acerca de la Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica” cuyo propósito fue determinar si existe extralimitación en el art. 157 del COIP en lo que respecta a la forma en que se tipifica la violencia psicológica, al considerar que esta no es objetiva y abre un abanico de posibilidades ante la conducta del individuo, que, sin ser llegar a ser antijurídica, procesa a las personas y pudiendo llegar a la condena por haber incurrido en el delito de violencia psicológica. En síntesis, en esta investigación el autor arribó a las siguientes conclusiones:

Considera que no existe claridad en como el legislador al momento de redactar el art. 157 cumplió con los parámetros jurídicos establecidos para lograr que los jueces al momento de dictar sentencia puedan establecer una pena proporcional al daño causado, además considera que la forma en que están establecidos los parámetros legales para la tipificación del delito de violencia psicológica ha traído como consecuencia que muchos casos sean desestimados por falta de pruebas sólidas.

El autor considera que debido a estas inconsistencias se hace necesario modificar el art. 157 de COIP para delimitar con mayor claridad la acción jurídica que deben seguir por los jueces, así como la posibilidad de admitir informes médicos que siendo considerados pruebas pueden generar procesos judiciales y penales con mayor eficacia y eficiencia, garantizando la protección de la víctima, de sus derechos y su integridad ante la acción del victimario, que también deberá contar con la garantía del debido proceso.

Propone sea reformado el art. 157 del COIP para poder incorporar elementos que permitan ser más explícitos al determinar los efectos que genera la violencia psicológica en las víctimas, y que al ser comprobados por los peritos correspondientes puedan contribuir a lograr penas más proporcionales y justas para la víctima y el victimario, que además de sancionar el delito, le garantice a la víctima la asistencia médica y rehabilitación adecuada en caso de ser necesaria, ajustada a cada caso, sin vulnerar los derechos de nadie.

En este orden de ideas, conviene citar a (Borja, 2018) quien desarrolló una investigación en la que propone una reforma al art. 157 del COIP en lo relativo a como son tipificadas las formas de violencia psicológica ocasionadas a la mujer u otros integrantes de la familia, para determinar cómo son vulneradas las personas víctimas de violencia psicológica.

Enfocó su propuesta de reforma del art. 157 del COIP para lograr una mayor eficiencia en la tutela de los delitos de violencia psicológica; y alcanzar a que socialmente las víctimas gocen de beneficios. Mediante esta reforma considera que se beneficiará toda la sociedad ecuatoriana, y ayudará a que sean sancionadas de una forma más adecuada los delitos de violencia psicológica.

#### **1.4 Propósito de la investigación.**

El propósito que tiene esta investigación es determinar si las penas impuestas en la aplicación del COIP para castigar los hechos de violencia psicológica son proporcionales a la magnitud de las lesiones físicas, psicológicas y sociales causadas cumpliendo adecuadamente con el principio jurídico de proporcionalidad de las penas, teniendo en cuenta que siempre es el juez quien deberá analizar la magnitud de las lesiones en función de establecido en la ley y si las medidas de protección a la víctima realmente son adecuadas y logran su propósito.

El presente artículo científico pretende analizar la forma en que se ha venido tipificando este delito desde la promulgación del (Código Orgánico Integral Penal. Suplemento N°180, 2014) (COIP) tipificado en su Art. 157 y sus reformas, se realizará un análisis jurídico acerca de la tipificación del delito de violencia psicológica, en cuanto a la proporcionalidad de las penas para valorar si estas se corresponden con el delito de violencia psicológica.

## **II CAPITULO**

### **Marco teórico.**

#### **2.1 Concepto de violencia**

La palabra violencia surge del latín violentia, y se refiere al comportamiento o acción deliberada que causa, o puede causar, daños tanto físicos como psicológicos a otras personas, la cual puede o no estar asociada con una agresión física, debido a que esta puede estar limitada al ámbito psicológico o emocional, a través de amenazas, descalificativos u ofensas.

De acuerdo con la (Organización Mundial de la Salud, 2002) la violencia puede ser definida como toda acción que de manera intencional recurre a la amenaza o consumación del uso de la fuerza física, de forma auto infringida por una persona, o de una persona sobre otra, o entre grupos de personas, que hayan causado o tengan la posibilidad de causar daños o lesiones tanto físicas como psicológicas que puedan poner a la víctima en riesgo de lesiones temporales o permanentes inclusive en riesgo de muerte, o de sufrir daños psicológicos temporales o permanentes.

#### **2.2 Concepto de violencia psicológica**

Para (Medina, 2001) se considera violencia psicológica a aquella que es ejercida por una persona sobre otra al proferir sobre ella expresiones vulgares, groseras, descalificadoras en forma de gritos y/o amenazas y/o del uso de gestos, expresiones corporales, miradas despectivas y/o ignorar al otro, esto afecta a una persona en su autoestima y dignidad.

De acuerdo con lo establecido en el COIP podemos asumir que la violencia psicológica puede ser considerada como aquella acción o expresión de violencia que ejercida contra alguien cause daños o perjuicios a la salud mental producto de las consecuencias generadas por actos que perturben, amenacen, manipulen, chantajeen, humillen, aíslen, vigilen, hostiguen o

controlen a través de creencias, decisiones o acciones que ponen el riesgo la salud integral de la víctima.

De acuerdo con lo planteado por (Rousseaux, 2013) son diversas las definiciones de violencia presentes en la literatura, en particular podemos hacer referencia a aquellas que se relacionan con uso de la fuerza. Sin embargo, es importante reconocer que la violencia es un concepto aún más amplio, diverso y complejo, referido a todo acto que por acción u omisión lleve a la privación del disfrute de la igualdad de derechos y libertades de otra persona e interfiera o limite el ejercicio de sus libertades individuales. La violencia es considerada un fenómeno tan complejo debido a que en ella pueden influir factores de índole cultural, político, socioeconómico, familiar, ambientales, religiosos, entre otros. O ser una consecuencia derivada del abuso del consumo del alcohol y de otras sustancias psicotrópicas.

### **2.3 Clasificación de la violencia psicológica.**

El (Código Orgánico Integral Penal. Suplemento N°180, 2014) en su art. 157 clasificó a la violencia Psicológica de la siguiente manera:

**Leve:** Se considera leve toda aquella violencia psicológica que pueda ser capaz de afectar cualquiera de las dimensiones o ámbitos del funcionamiento y desarrollo integral de una persona, estos ámbitos pueden ser: cognoscitivo, afectivo, somático, de comportamiento y de relaciones, siempre y cuando estos no lleguen a causar discapacidad o impedimento que limite o comprometa el desempeño de sus actividades diarias y cotidianas.

**Moderada:** Será considerada moderada toda aquella violencia psicológica que llegue a afectar algún área del funcionamiento entre ellos: personal, laboral, escolar, familiar o social causando daños y perjuicio en el cumplimiento cotidiano de las actividades diarias, causando

daños físicos y psicológicos que por tanto ameriten de tratamiento especializado en el ámbito psicológico o psiquiátrico.

**Severa:** Se considera severa toda aquella violencia psicológica que aún con la intervención especializada no se logre revertir.

## **2.4 Tipificación del delito de violencia psicológica en las leyes ecuatoriana.**

### **2.4.1 Constitución de la República (2008)**

En la (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.3.b., 75., 78, 2008) se reconoce y garantiza a las personas la protección jurídica y penal ante todo tipo de violencia en especial la ejercida contra mujeres. Dando respuesta al derecho constitucional a la integridad personal, integridad que incluye todas: física, psíquica, moral y sexual. Y adicionalmente a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Se establece que el Estado adoptará las medidas que considere necesarias para prevenir, eliminar y sancionar todas las mencionadas formas de violencia contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; iguales medidas deberá adoptar contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...)

### **2.4.2 Código Orgánico Integral Penal, 2014 (COIP)**

El COIP articuló su normativa con un carácter proteccionista y garantista de derechos previstos en la Constitución incorporando en su articulado un apartado en el que tipifica los delitos y contravenciones referidos a las formas de violencia sobre la mujer y la familia. Define a la violencia psicológica y presenta los niveles de violencia en función del daño causado a la víctima con la finalidad de orientar a los jueces al momento de determinar el rango en que



deberá establecerse la pena. Dejó definido en su art. 157 el concepto de Violencia psicológica contra la mujer.

De esta manera el COIP establece que la violencia psicológica consiste en la realización de actos capaces de perturbar y causar perjuicios a la salud mental de la mujer, y a su vez establecía en su creación de forma gradual los rangos en que debían establecerse las penas privativas de libertad de acuerdo con el nivel de los daños psicológicos producido en la víctima quedando organizados de la siguiente manera: leve, moderado y severo.

Niveles de daño establecidos de acuerdo a: la duración de la afectación y al nivel de necesidad de atención e intervención especializada, estos dos criterios debían considerar el juez al momento de establecer las penas de forma proporcionada y de acuerdo a la afectación causada a la víctima.

#### **2.4.3 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018. (LOIPEVM, 2018).**

La entrada en vigencia esta ley tiene el propósito lograr la prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra mujeres a través de la implementación de políticas y acciones orientadas a la transformación en la sociedad de los esquemas culturales patriarcales y machistas que sostienen y reproducen las desigualdades entre hombres y mujeres.

Luego con la promulgación de esta Ley, quedó derogada la (Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia., 1995) e impulsó una reformulación del art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, con el propósito de lograr la articulación y cohesión de todo el sistema judicial y lograr crear condiciones jurídicas más propicias, adecuadas y favorables para prevenir y erradicar los actos de la violencia contra las mujeres.

Entre los tipos de violencia, tipificados en la (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial N° 175. art. 10.b, 2018) se encuentra a la definida la violencia psicológica como: Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

Toda acción, omisión o patrón de comportamiento o conducta cuya intencionalidad sea la de producir daño emocional, afectar la autoestima o la honra, generar descrédito o desaprobación, menospreciar la dignidad, atormentar, perturbar, degradar su identidad cultural con la finalidad de controlar la conducta, comportamiento, creencias y/o decisiones de una mujer, humillándola, intimidándola, encerrándola, aislándola, infringiendo en ella maltratos o cualquier acto que impacte y afecte su mente y estabilidad psicológica y emocional, al punto de causar daños psicológicos momentáneos, temporales o permanentes que puedan requerir atención especializada.

Cuando un agresor ejerce violencia psicológica contra una mujer puede producir manipulación emocional, suele controlarla mediante mecanismos de vigilancia al punto de acosarla u hostigarla, con conductas abusivas y recurre con frecuencia a comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos con la finalidad de perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer para evitar que busque ayuda, esto sucede independientemente de la edad o condición socioeconómica y llegando al punto de afectar la estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica de la mujer; produciendo repercusiones

negativas que pueden llegar a impactar su empleo, la continuidad de estudios, y reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. La violencia psicológica ejercida incluye además amenazas verbales o través de actos, que pueden llegar a causar daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, todo esto con la finalidad de intimidar a la víctima.

#### **2.4.4 Reforma del Art. 157 del COIP en el marco de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018).**

En esta ley en su disposición reformativa sexta la sustitución del art. 157 del COIP (2014), desaparecen los niveles de daño establecidos en la norma para 2014, las cuales eran: leve, moderado y severo. Estos a su vez establecían tres rangos de afectación hasta una pena máxima de tres años para los casos severos. En esta reforma se presentan tan solo dos niveles o grados relacionados con el daño causado siendo estos: Afectación psicológica sin trastorno mental y Afectación psicológica con trastorno mental. Se omite en esta reforma la transitoriedad o permanencia del daño psicológico causado como criterio para establecer la pena.

Se establecen solo dos rangos para las penas privativas de libertad en el caso de afectación psicológica sin trastorno mental se establece un rango de seis meses a un año para la imposición de penas y en el caso causar trastorno mental se establece un rango de penas que van de uno a tres años. Se mantiene la posibilidad de ampliar la pena a cuatro años en casos tomando como agravante el que la víctima sea parte de un grupo vulnerable de la sociedad.

#### **2.4.5 Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos (2021).**

Esta es una nueva reforma que se produjo al COIP durante el año 2021 en lo referido a la violencia psicológica y su tipificación como delito que modifica específicamente el art. 157, para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.

Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos, 2021)

Esta nueva reforma en el art. 157 de COIP referido a la tipificación del delito de violencia psicológica podemos evidenciar que se mantienen los dos niveles o grados de daño psicológico establecidos en la reforma de 2018 siendo estos a grandes rasgos: Afectación psicológica sin trastorno mental y Afectación psicológica con trastorno mental, sin embargo, en esta reforma se elimina la posibilidad de extensión de la pena a cuatro años al omitir como

agravante el que la víctima sea parte forme parte de un grupo vulnerable de la sociedad, dejando esta posibilidad como opción para la imposición de penas que vayan de uno a tres años.

## **2.5 Proporcionalidad de las penas en los delitos de violencia psicológica en mujeres.**

Considerando que la violencia psicológica es uno de los tipos de violencia que más conmoción causa en el desarrollo integral de la víctima debido al impacto directo que produce en su psiquis y su libertad para elegir y tomar sus propias decisiones, el proceso de recuperación de una víctima de violencia psicológica es incierto e impreciso, algunas quizás nunca logren recuperar al 100% su autoestima, autonomía y desarrollo de la personalidad necesaria para retomar su vida con seguridad y autonomía.

Para analizar la proporcionalidad en los delitos de violencia psicológica se analiza qué es la proporcionalidad de la pena. De acuerdo con lo planteado por (Zambrano, 2009) es un principio del derecho penal que establece que la dimensión temporal de la imputación de una pena debe tener relación con la manera en que el bien jurídico afectado haya sido lesionado. Es decir, que las penas más graves deben corresponderse con delitos que causen lesiones graves sobre las personas o bienes jurídicos, cuando se pretende establecer una pena deben considerarse todas las variantes de la conducta y del hecho para ir equilibrando proporcionalmente la pena de acuerdo con las múltiples variantes y las circunstancias agravantes o atenuantes que se pueden considerar para ejecutar la sentencia y establecer la pena.

En el derecho penal este principio rige a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; esto quiere decir, que es aplicado por los legisladores al momento de crear la norma, por los jueces al momento de aplicar la ley y al momento de ejecutar las penas.

Una forma sencilla de explicar este principio desde el derecho penal pasa por comprender que las penas que establezca el legislador a un determinado delito deben ser proporcionales a la importancia social de la falta o el delito cometido. En sentido estricto no deben de admitirse penas o medidas de seguridad que resulten exageradas irracionales o desproporcionadas en relación con promover la prevención del delito que será sancionado. En esta dirección se pueden diferenciar dos requerimientos fundamentales:

- La pena o sanción debe ser proporcional al delito cometido, es decir, no debe ser exagerada ni desproporcionada.
- La proporcionalidad debe medirse con base en la importancia social del hecho o delito cometido y las consecuencias o el impacto causado.

Es importante mencionar que la necesidad de cumplir con la proporcionalidad se deriva de la exigencia de lograr promover una prevención general de ese delito, logrando impactar en la colectividad. Desde el derecho penal se debe garantizar que la gravedad de las penas esté ajustada a la trascendencia que para la colectividad tienen los hechos considerados delitos, de acuerdo con el grado de afectación al que es sometido el bien jurídico.

De acuerdo con lo planteado por (Rojas, 2009) al referirse a la proporcionalidad de las penas en el ámbito del Derecho Penal, plantea que el principio de proporcionalidad desde un sentido amplio tiene una significación mucho más restringida, pero igual de importante, que en el ámbito procesal penal o en el derecho administrativo, por las siguientes razones: la relación de las normas penales permite deducir que el fin que se persigue a través de las mismas es único, y este es la protección de los bienes jurídicos frente a lesiones causadas o el poner en riesgo o en peligro, a través de una amenaza de tipo penal. Y esto debido a que este fin será alcanzado a través del medio de rechazo ético y social de un determinado comportamiento delictivo.

## CONCLUSIONES

La violencia psicológica en Ecuador se ha convertido en uno de los principales problemas sociales y judiciales de la sociedad ecuatoriana su tipificación como delito en el año 2014, significó un importante avance para el sistema de justicia en el ámbito penal, sin embargo, esta tipificación no ha tenido el impacto social esperado y no ha logrado la disminución de su incidencia.

Como se pudo determinar en el análisis realizado a las leyes ecuatorianas, la tipificación del delito y la proporcionalidad de las penas establecidas en el marco jurídico para los delitos de violencia psicológica establecidas presentan ambigüedades y generalidades que limitan la acción judicial y penal en lo que respecta a la proporcionalidad de las penas ante las acciones ejecutadas por el agresor y a las lesiones psicológicas muchas veces severas y permanentes ocasionadas a la víctima, que pueden haber afectado su salud mental, de forma irreversible.

El análisis crítico de la legislación vigente en Ecuador permitió determinar que es necesaria una nueva reforma al art. 157 del COIP para establecer criterios más concretos y categorías más precisas para la tipificación del delito de violencia psicológica, así como establecer nuevos rangos de tiempo para la imposición de las penas, además de introducir la posibilidad de que puedan ser consideradas circunstancias atenuantes y agravantes que permitan a los jueces ser más justos al momento de dictar sentencia y establecer la duración de la condena por la comisión del delito de violencia psicológica.

## REFERENCIAS

- Borja, M. (2018). *Reforma al art. 157 del COIP la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. [Título de Abogada de los Tribunales de la República]. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma Regional de los Andes.* Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8476/1/PIUBAB037-2018.pdf>
- Cevallos, D. (2021). *Responsabilidad penal en los delitos de violencia psicológica. [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.* Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16907/1/T-UCSG-POS-MDDP-108.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. Suplemento N°180.* (10 de febrero de 2014). Obtenido de <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-integral-penal-631464447>
- Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.3.b., 75., 78.* (20 de octubre de 2008). Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3390/1/Constituci%c3%b3n%20de%20la%20Rep%c3%bablica%20del%20Ecuador%20%28%c3%9alti%20ma%20Reforma%2025%20de%20enero%202021%29.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* (1994). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* (1979). Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)
- Decreto Ejecutivo 620. Erradicación de la violencia contra la niñez, adolescencia y mujeres.* (20 de septiembre de 2007). Obtenido de <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/09/22.-Decreto-Ejecutivo-620.pdf>



Encalada, L. (2021). *Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas? Análisis de casos en el cantón Otavalo desde la vigencia del COIP [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8161/1/T3549-MDPE-Encalada-Violencia.pdf>

Fiscalía General del Estado Ecuatoriano. (2021). *Estadísticas. Violencia contra la mujer*. Ecuador.Repositorio: Años 2014-2021: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/violencia-psicologica-la-mas-denunciada-por-las-mujeres-en-ecuador-y-la-que-lleva-a-traumas-y-peligros-como-los-suicidios-nota/>.

*Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia*. (1995). Obtenido de [https://www.patronato.quito.gob.ec/textos\\_normativa/TRANSPARENCIA\\_2018/DOCUMENTOS/baselegal/Respaldos%20a.2/ley\\_contr\\_la\\_violencia\\_a\\_la\\_mujer\\_y\\_la\\_familia\\_act.pdf](https://www.patronato.quito.gob.ec/textos_normativa/TRANSPARENCIA_2018/DOCUMENTOS/baselegal/Respaldos%20a.2/ley_contr_la_violencia_a_la_mujer_y_la_familia_act.pdf)

*Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial N° 175. art. 10.b. (31 de enero de 2018). Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)

*Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos*. (2021). Obtenido de <https://www.solines.ec/wp-content/uploads/2021/09/Ley-Org%C3%A1nica-Reformativa-del-C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal-para-Prevenir-y-Combatir-la-Violencia-Sexual-Digital-y-Fortalecer-la-Lucha-Contra-los-Delitos-Infom%C3%A1ticos.pdf>

Medina, A. (2001). *Libre de la violencia familiar*. Editorial Mundo Hispano.

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. OMS.

[http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220\\_spa.pdf;jsessionid=4BA456AD367BA3559951E35CE8DD00F0?sequence=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf;jsessionid=4BA456AD367BA3559951E35CE8DD00F0?sequence=1).

Rojas, I. (2009). *La proporcionalidad en las penas*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>

Rousseaux, A. (2013). *La violencia contra la mujer como problema social*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5517/551757267017.pdf>

Zambrano, S. (2009). Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales. Editorial PH Ediciones.

Zúñiga, C. (8 de marzo de 2022). *Violencia psicológica, la más denunciada por las mujeres en Ecuador y la que lleva a traumas y peligros como los suicidios*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/violencia-psicologica-la-mas-denunciada-por-las-mujeres-en-ecuador-y-la-que-lleva-a-traumas-y-peligros-como-los-suicidios-nota/>

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Hidalgo Pazmiño, Sandra** con C.C: # 1719672105 autora del trabajo de titulación: **La tipificación del delito de violencia psicológica en la legislación de Ecuador: Análisis de la proporcionalidad de las penas.** Previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 09 de febrero de 2023**



f. \_\_\_\_\_

**Nombre: Hidalgo Pazmiño, Sandra**

**C.C: 1719672105**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>La tipificación del delito de violencia psicológica en la legislación de Ecuador: Análisis de la proporcionalidad de las penas.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Hidalgo Pazmiño, Sandra</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Santistevan Torres, María Alexandra</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>09 de febrero de 2023</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>24</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Violencia Psicológica, Código Orgánico Integral Penal, Tipificación Del Delito</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Violencia Psicológica, Mujeres, Código Orgánico Integral Penal, Tipificación del delito, Proporcionalidad de las penas, Reformas.</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b> La violencia psicológica es un tipo de violencia presente en todas las sociedades. En Ecuador esta realidad es evidente y se ha convertido en una problemática social en crecimiento, situación que propició que, en la Constitución, se reconozca y garantice a las personas una “vida libre de violencia” como derecho. En 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) queda tipificada la violencia psicológica (art. 157) como delito y se establecen penas de privación de libertad y mecanismos de protección a la víctima. En el año 2018 se promulga la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), que introduce la primera reforma al COIP en relación a la tipificación y penas a la violencia psicológica, en 2021 se introduce una segunda reforma al COIP en esta materia con la promulgación de una Ley Orgánica para Reformar el COIP para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos. Sin embargo, la tipificación del delito y la proporcionalidad de las penas establecidas presentan ambigüedades y generalidades que limitan la acción judicial y penal en lo que respecta a la proporcionalidad de las penas. Es necesaria una nueva reforma al art. 157 del COIP para establecer criterios más concretos y categorías más precisas para la tipificación del delito de violencia psicológica, así como establecer nuevos rangos temporales que hagan más proporcional la imposición de las penas.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593987456123	<b>E-mail:</b> Sandra.hidalgo@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ab. Ángela María Paredes Cavero		
	<b>Teléfono:</b> 0997604781		
	<b>E-mail:</b> angela.paredes@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			